

Asimismo que se cursen en Centros Oficiales o autorizados al efecto según criterio de la Dirección, siempre y cuando el montante anual abonado a cada trabajador no supere las 50.000.-P CINCUENTA MIL pesetas por curso.

31.5.- La Dirección de la Empresa, a petición de los distintos Jefes de Centros, organizará los Cursos de Inglés que juzgue necesarios para el personal de los mismos.

Art. 329 ACCIDENTES DE TRABAJO

En caso de que un trabajador tuviese un accidente de trabajo que disminuya se sus facultades, sin alcanzar la incapacidad total, la Empresa estará obligada a buscarle en la misma un puesto de trabajo acorde con sus posibles dades.

Art. 330 SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTE

33.1.- Toda trabajador de SECCINSA tendrá derecho a un seguro en caso de fallecimiento por muerte natural o invalidez absoluta por accidente de 3.500.000.-P (TRES MILLONES Y MEDIO) de pesetas y otros 3.500.000.-P (TRES MILLONES Y MEDIO) de pesetas en caso de muerte por accidente.

Las condiciones de la Póliza seguirán siendo las de 1.984, pero incluyendo la aplicación del Capital, esto es:

- En caso de muerte por enfermedad El Capital asegurado
- En caso de muerte por accidente El doble de dicho Capital
- En caso de muerte por accidente de circulación El cuadruplo de dicho Capital
- En caso de invalidez absoluta y permanente por enfermedad o accidente El Capital asegurado
- En caso de invalidez permanente por accidente Según baremo póliza hasta el límite del Capital asegurado

33.2.- Aquellos trabajadores que lo deseen podrán contratar las ampliaciones de la póliza que consideren oportunas, dentro de los límites del Capital asegurable indicado en la misma póliza, estando SECCINSA obligada solamente en las condiciones que ésta pactó en su día con la Entidad Aseguradora, siendo por cuenta del trabajador dichas ampliaciones.

33.3.- El Capital Asegurado será, para 1.986, de 4.000.000.-P (CUATRO MILLONES) de pesetas en caso de fallecimiento por muerte natural o invalidez absoluta por accidente y otros 4.000.000.-P (CUATRO MILLONES) de pesetas en caso de muerte por accidente.

Art. 343 FONDO SOCIAL

34.1.- El Fondo Social será para 1.986 de 7.000.-P por trabajador en alta en la Empresa el día de la firma del presente Convenio, y para 1.986 será de 7.500.-P por trabajador en alta en la Empresa el día 1 de Enero de 1.986.

34.2.- Las finalidades principales de este Fondo son:

- a) Pago a Empleado
- b) Pagos de Empresa
- c) Actividades culturales
- d) Actividades deportivas
- e) Etc.

34.3.- Los Jueces o Delegados de Personal, confeccionarán un Reglamento que regule la forma de asignación, del cual tendrán copia a la Dirección de Personal de la Empresa, quien si no hubiera objeciones en un plazo de 15 días, lo considerará aprobado.

Art. 352 MEDIOS

La Empresa se compromete a no tomar ninguna acción directa ni indirecta con cualquier trabajador, como consecuencia de las acciones tomadas en el curso

de las negociaciones. Asimismo ambas partes acuerdan retirar cualquier demanda legal interpuesta en el transcurso de estas negociaciones, por motivo de las mismas.

Art. 365 TABLA SALARIAL

36.1.- La Tabla Salarial de 1.986 será la Salario Mínimo Reales existentes en el día de la firma de este Convenio de las Categorías Generales, contempladas en la Estructura Salarial que se pactó en Comisión Paritaria el día 1.9.85, siendo, por tanto, la Tabla Salarial de Mínimos Reales por Categorías, a aplicar con efectos del día de la firma de este Convenio, la siguiente:

CATEGORÍAS GENERALES	SALARIOS MÍNIMOS REALES
Borona	689.770.-
Defensora	741.670.-
Telefonista-Recepcionista	800.000.-
Auxiliar Administrativo	741.670.-
Almacenero	800.000.-
Oficial 2º Administrativo	933.330.-
Monitor	1.235.130.-
Oficial 1º Administrativo	1.149.690.-
Secretaría de Dirección	1.428.137.-
Técnico de Mantenimiento Base	1.258.813.-
Programador	1.369.353.-
Técnico de Taller	1.290.000.-
Técnico de Mantenimiento	1.329.498.-
Analista Programador	1.428.137.-
Técnico de Hardware	1.428.137.-
Técnico de Software	1.235.813.-
Analista	1.307.033.-
Técnico de Mantenimiento Senior	1.696.947.-
Técnico de Sistemas	2.006.177.-
Ingeniero de Producto	1.950.391.-
Técnico de Producto	1.038.813.-
Coordinador de Mantenimiento	1.950.391.-
Técnico de Sistemas Principal	2.080.649.-
Técnico General	1.193.194.-

36.2.- En caso de causar efecto la Cláusula de Revisión Salarial del Art. 20 punto 3, se aplicará de forma automática a esta Tabla Salarial que quedará incrementada en su cuantía.

36.3.- Para 1.986 la Tabla Salarial de Mínimos Reales por Categorías, será la vigente para 1.986 incrementada, en su caso, en el porcentaje de incremento que se derivara de la aplicación de la Cláusula de Revisión Salarial que contempla el Art. 20 punto 3 y de la aplicación del incremento del 100% del IPC previsto por el Gobierno para ese año.

36.4.- En caso de causar efecto la Cláusula de Revisión Salarial que contempla el Art. 20 punto 5, se aplicará de forma automática a la Tabla Salarial que resulte de aplicación del Art. 36 punto 3 y quedará incrementada en su cuantía.

36.5.- Las nuevas Tablas que resulten de la aplicación, en su caso, de la Cláusula de Revisión Salarial de los Artículos 20 punto 3 y 50 punto 5 y del incremento pactado para 1.986 (100% del IPC previsto por el Gobierno para ese año) serán publicadas dentro de los 30 días siguientes a su modificación.

Art. 378 FIRMA DEL CONVENIO

Estado de acuerdo las partes aquí representadas, firman y rubrican este VI CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, entre la Empresa SOLIEDAD ESPAÑOLA DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA, S.A., en todos los Centros de Trabajo del territorio español, excepto el Centro Operativo de Melilla y sus TRABAJADORES.

21827 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.052 la bota de seguridad, modelo 433-H, clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi. Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en el Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 433-H, clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.052-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los Medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21828 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.048 la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad, modelo 430-H, clase II, fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, número 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase II.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelos y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT.-Homol. 2.048-20-9-1985.-Bota de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 20 de septiembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

21829 RESOLUCION de 1 de octubre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 1985 por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 283/1983, promovido por don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado de la A.I.S.S. don Alfonso Enrique Giraldes Herrero, debemos declarar y declaramos la nulidad de la resolución impugnada, en la que se declaraba la incompatibilidad total para el ejercicio de la profesión libre de Abogado, declarando la compatibilidad para tal ejercicio al igual que en otros supuestos, excepto para desarrollar su actividad durante las horas en que el funcionario debe desempeñar su cargo, en materia laboral y de la Seguridad Social, en los asuntos en que el Estado sea parte, así como para personarse en juicio. Todo ello sin hacer condena en costas.»

Madrid, 1 de octubre de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

21830 RESOLUCION de 8 de octubre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo entre la «Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota, recibido en este Centro directivo con fecha 18 de julio de 1985, suscrito el día 27 de mayo de 1985 por la representación de la Empresa y el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y el 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora.

Madrid, 8 de octubre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL «ELCANO» DE LA MARINA MERCANTE, S. A. Y SU PERSONAL DE FLOTA, SUSCRITO POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y EL COMITE DE EMPRESA EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional «Elcano» de la Marina Mercante, S.A. y el personal adscrito a su Flota.

A todos los efectos, queda excluido de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha Flota, preste permanentemente servicios en Tierra, afuera o cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

ARTICULO 2.º.- AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor desde el 1.º de Enero de 1985, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario, y su duración será de dos años, es decir hasta 31 de Diciembre de 1986.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denunciara formalmente con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de vencimiento de su vigencia normal o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

Como excepción al periodo de vigencia del presente Convenio se establece que a partir de 1.º de Enero de 1986 las Tablas de salarios y demás conceptos económicos se revisarán aplicando proporcionalmente un incremento del 90% de la previsión de aumento de inflación elaborada por el Gobierno (I.P.C. previsto).

ARTICULO 3.º.- COMISION INTERPRETATIVA

Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuando dudas, discrepancias o conflictos pudieren derivarse de la interpretación del presente Convenio, serán res-